

tuados en los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y de descongestión de Madrid, cuando así se acuerde por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Uno. Se reducirán a la mitad todos los plazos señalados en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, dictado en desarrollo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, para la tramitación de los expedientes de delimitación de polígonos, expropiación de terrenos, incluso la fijación de precios máximos y mínimos, planes parciales y proyectos de urbanización.

Los plazos abreviados conforme a este número no podrán, en ningún caso, quedar reducidos a menos de diez días.

Dos. Para la valoración de los inmuebles en los expedientes de expropiación podrá utilizarse el procedimiento especial de fijación de precios máximos y mínimos o el previsto en el artículo ciento veintidós de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. La elección del procedimiento que se ha de utilizar corresponderá al órgano expropiante.

Tres. La tramitación y aprobación de los proyectos de delimitación, expropiación y urbanización, así como los de los planes parciales de ordenación de cada polígono, podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, acumulando en este último caso en un procedimiento y siendo objeto de resolución única todas o aquellas de las actuaciones enumeradas que se considere conveniente.

Artículo tercero.—Uno. Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas o concursos y podrán contratarse por cierto directo los estudios, proyectos y servicios necesarios para la ejecución de los polígonos, así como las obras de urbanización y las demás que sea necesario realizar dentro de aquéllos, cualquiera que sea la cuantía de unos y de otras.

Dos. Las adjudicaciones de contratos, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», una vez que sean aprobados por la autoridad competente, salvo si el importe de los contratos fuera menor a cinco millones de pesetas.

Tres. Lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, será de aplicación a los expedientes de gastos de adquisición de suelo y de contratación y ejecución de obras y servicios de los polígonos objeto de la presente Ley.

Artículo cuarto.—La creación de nuevos polígonos industriales dentro del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y la de los residenciales que hayan de establecerse para atender las necesidades derivadas de las industrias en aquéllas asentadas requerirá informe previo de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 87/1965, de 17 de julio, de creación de ciento cincuenta dotaciones de Profesores encargados de curso en las Universidades.*

Las actuales dotaciones de Profesores encargados de curso resultan notoriamente insuficientes para atender a las necesidades de la enseñanza en las diversas Facultades, motivada por la creación de nuevas Facultades y Secciones, la ampliación de las enseñanzas especializadas y el constante aumento de la población escolar, que hace necesario desdoblarse en varios grupos los primeros cursos de numerosas Facultades para facilitar la enseñanza, que justifica ampliamente el aumento de esta clase de dotaciones, ya que no se puede gratificar al Profesorado encargado de estos nuevos grupos o enseñanzas por estar completamente asignado el crédito presupuestario destinado a estas atenciones.

Se estima que con un aumento de ciento cincuenta dotaciones se puede garantizar de momento el desarrollo normal de la vida universitaria en relación con las funciones que están encomendadas a esta clase de Profesores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean ciento cincuenta dotaciones de catorce mil ciento sesenta pesetas cada una para remunerar a otros tantos Profesores encargados de curso en las Universidades.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 88/1965, de 17 de julio, de ampliación de los Cuerpos y plantillas de Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres dispone en su artículo cuarenta y nueve que «en los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos».

La expansión de la enseñanza media oficial en los últimos años se ha desarrollado a un ritmo cada vez más acelerado, tanto por el espontáneo deseo de cultura que brota de todos los estamentos de la sociedad española como por efecto de la política del Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de aquella otra promesa de la citada Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, que en su artículo primero establece este postulado: «El Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.»

El Gobierno de la nación se ha hecho solidario de esta política en todo momento y ha ejercido con amplitud sus atribuciones de creación de nuevos centros de enseñanza media oficiales y de aquellos otros en los que es preceptiva la presencia del profesorado oficial de enseñanza media, como consecuencia de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y de los Decretos dictados para su ejecución en diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Conviene, pues, completar estas medidas con otras de rango de Ley, mediante las cuales se haga realidad lo dispuesto en el citado artículo cuarenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Para ello procede ampliar el número de plazas de los Cuerpos y plantillas de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos numerarios, Profesores numerarios y adjuntos de Religión y Directores espirituales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como el número de las dotaciones establecidas en el presupuesto para gratificar a los Directores y Secretarios de estos centros.

Con el fin de reducir al mínimo el necesario incremento de gastos que esta ampliación tiene que producir, y teniendo en cuenta que es al comienzo de cada año académico cuando se produce en realidad la necesidad del gasto, la Ley prevé que su entrada en vigor tenga lugar en uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a una parte de las plazas, y en uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto al resto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos y plantillas de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán ampliados en el número de plazas que a continuación se indica, a partir de las fechas que se mencionan:

Cuerpo o plantilla	En 1 de octubre de 1965	En 1 de octubre de 1966	Aumento total
Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media .....	491	375	866
Profesores adjuntos numerarios ...	435	421	866
Profesores numerarios de Religión.	45	—	45
Profesores adjuntos de Religión.	45	—	45
Directores espirituales .....	45	—	45